

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Algunos contratistas de Obras públicas han acudido a este Gobierno quejándose de que los propietarios de terrenos les impiden entrar en ellos á coger el canto rodado necesario para la conservacion de las carreteras.

En todos los pliegos de condiciones para las contrataciones se designa el punto donde han de obtenerse los materiales, y de hecho el contratista se halla en el caso de cumplir la condicion que se le impone, sin que por ello se entienda que dicha facultad les releva de pagar los perjuicios que causen.

Así está estipulado en todos los contratos, y jamás se devuelve la fianza al que lo toma á su cargo, sin que presente certificacion del Alcalde ó Alcaldes en cuyos términos jurisdiccionales se hayan ejecutado las obras, en que conste quedar satisfechos todos los perjuicios causados.

En vista de todo lo expuesto, encargo á los Señores Alcaldes, procuren remover las travas que se susciten en este importante servicio, en la seguridad de que ha de abonarse el perjuicio que se cause á los particulares cualquiera que sea su importancia.

Zamora 29 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Territorial.—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á esta Administración de Contribuciones y Rentas, en el preciso é improrogable término de seis días, á contar desde la publicacion del presente BOLETIN OFICIAL, relacion nominal de los veinte ganaderos mayores contribuyentes de cada distrito municipal, por riqueza pecuaria.

Zamora 5 de Abril de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CONVOCATORIA DE GREMIOS.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, se convoca á todos los industriales que componen los gremios, para que se presenten en la Oficina de esta Administración de Contribuciones, para la eleccion de Síndicos y clasificadores, que ha de tener lugar en los días doce, trece y catorce del corriente mes, á las horas que a continuacion se expresan.

CORRESPONDEN AL PRIMER DIA.

Colonias por mayor	á 9 m.
Ferreterías por menor	á 9 1/2
Tiendas de tegidos	á 10
Id. de licores.	á 11
Id. de tocinos y jamones.	á 11 1/2
Id. de comestibles	á 12
Id. de curtidos por menor	á 12 1/2
Tablageros	á 1 t.
Tiendas de albacería	á 1 1/2
Id. de vinos y aguardientes	á 3
Paradores y mesones	á 4
Tiendas de esteras y cordeles	á 4 1/2
Id. de aceite y vinagre.	á 5
Id. de cebada y semillas.	á 5 1/2

CORRESPONDEN AL SEGUNDO DIA.

Agentes de negocios.	á 9 m.
Comisionados de granos.	á 10
Almacenistas de madera	á 10 1/2
Especuladores en granos y vinos	á 11
Tratantes en carnes.	á 11 1/2
Almacenistas de petróleo	á 12
Albaitares y herradores.	á 1 t.
Farmacéuticos.	á 1 1/2
Médicos—Cirujanos	á 2
Veterinarios	á 3
Abogados.	á 3 1/2
Escribanos de Juzgado	á 4
Notarios—Colegiados.	á 4 1/2
Procuradores.	á 5

CORRESPONDEN AL TERCER DIA.

Confiteros y cereros.	á 9 m.
Impresores	á 10
Hornos de pan con venta	á 10 1/2
Carpinteros	á 11
Constructores de carros.	á 11 1/2
Herreros	á 12
Sastres.	á 1 t.
Boteros.	á 1 1/2
Hojalateros	á 2
Peluqueros y barberos	á 2 1/2
Silleros de paja basta	á 3
Zapateros.	á 3 1/2

Se advierte con arreglo al art. 54 del Reglamento, que si en el dia y hora señalados no concurriese á esta Administración en que debe verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos, y á presenciar el escrutinio de los clasificado-

res, que por suerte deberá elegir, y esta Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46.

Zamora 3 de Abril de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Enrique Seoane.

Negociado de subsidio.—CIRCULAR.

Habiendo llegado la época en que, con arreglo al artículo 15 del Reglamento de 31 de Diciembre último, deben empezar los trabajos de la matrícula de la contribucion industrial y de comercio, para el año económico de 1882-83, he creido conveniente dictar las reglas á que deben sujetarse los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, á excepcion del de la capital y Toro, cuyos servicios corresponde á esta oficina, y á la Administración-Depositaria, respectivamente.

Incumbe á mi deber llamar la atencion de los funcionarios que intervienen en la confeccion de cualquier dato preliminar de la matrícula y formacion de esta, para que en los actos que ejecuten, prevalezca la rectitud, imparcialidad y justicia, tanto en la aplicacion de las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, cuanto en la designacion de gremios, nombramiento de síndicos, modo y forma de llevarlo á cabo, sin dar lugar á reclamaciones de ningun género. Al efecto, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego reciban el BOLETIN OFICIAL donde se publican estas instrucciones, procederán á la formacion de la matrícula que ha de comprender los individuos incluidos en el padron que han debido formar con arreglo á los artículos 10 y 11 del Reglamento y que figuran en la del presente año, debiendo tener en cuenta las altas y bajas acordadas por esta dependencia, figurando á cada industrial en la clase y tarifa que le corresponda, señalándole la cuota para el Tesoro que le pertenezca á la industria segun la base de poblacion, que será la que resulte del número de almas que arroje el último censo oficial. Los pueblos en que se celebren mercados semanales y las cabezas de partido judicial, contribuirán por la base inmediata superior.

2.ª Para el señalamiento de cuotas deben estudiarse los artículos del 26 al 38, relativos á las circunstancias que se deben tener en cuenta, así como el 39, con arreglo al cual las industrias de las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengan con separacion, aunque se ejerzan por una misma persona y en un solo local.

3.ª Siendo obligatoria la agremiacion cuando el número de industriales que ejerzan una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas en las demás con la letra A lleguen ó excedan de tres, los Sres. Alcaldes convocarán inmediatamente los gremios en la forma que previene el artículo 49 del Reglamento, y hecho el nombramiento de Síndicos, cumplirán unos y otros lo establecido en la seccion 2.ª, cap. 2.º, artículos 42 al 61 inclusive, teniendo especial cuidado en la fijacion de cuotas á cada individuo que no podrá exceder del octuplo ni bajar de la octava parte.

4.ª Siendo notable la variacion introducida en algunas industrias de la tarifa 2.ª, tales como la de capitalistas, comerciantes, consignatarios de buques, casas

de comision, almacén de efectos navales, especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo), es de necesidad al confeccionar la matrícula se tengan en cuenta estudiándolas con cuidado para aplicar acertadamente las cuotas respectivas, teniendo presente que algunas industrias han pasado a tarifa distinta, como los tratantes en ganado y los porteadores que hoy figuran en la de patentes.

5.ª En conformidad a lo que dispone el art. 99 del Reglamento, esta Administración al terminar el año económico considerará como baja a todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes; y en su consecuencia los encargados al formar la matrícula solo comprenderán en ella las industrias de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, debiendo proveerse del certificado talonario en los primeros quince días de Julio todas las personas que al empezar el año se hallen ejerciendo ó propongan comenzar el ejercicio de cualquiera industria comprendida en la tarifa 5.ª, ajustándose para obtenerlo a lo prevenido en el capítulo 3.º, sección 1.ª, artículos 98 y 100, cuya puntual observancia recomiendo a los Sres. Alcaldes y encargados de la cobranza, bajo su responsabilidad.

6.ª Si bien es notable la variación introducida en la tarifa 2.ª, no lo es menos la alteración en la estructura de la tarifa 3.ª cuya exacta aplicación debe procurarse con especial esmero, teniendo presente que el primer párrafo del número 59 se ha puesto por error de imprenta 230 pesetas de cuota, siendo así que la verdaderamente señalada a la industria es la de 230 pesetas.

7.ª Asimismo llamo la atención a los repetidos funcionarios sobre el aumento de una base de población en el cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, tarifa 4.ª, subdivisión del gremio de Médicos y notas relativas a los Farmacéuticos; y en cuanto al cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial, el aumento de los epígrafes relativos a los Jueces municipales llamados ahora a contribuir y los Procuradores de los Tribunales eclesiásticos; y espero del celo de los Sres. Alcaldes harán comprender a los expresados Jueces y Procuradores la obligación en que se hallan de pedir el alta en la matrícula del actual semestre, si no quieren incurrir en la penalidad que la ley establece a los defraudadores, según establece el artículo 123 del Reglamento, en armonía con el párrafo primero del 122.

8.ª Respecto a la tabla de exenciones, también se han introducido variaciones tales como la rebaja del 25 por 100 concedida a los Abogados, Escribanos de cámara, Relatores y Procuradores de las Audiencias, exceptuando de contribuir a los autores dramáticos y líricos, cambiantes en ambulancia de ropas y efectos, bollerías en ambulancia, cambiantes de monedas en puestos ambulantes, compañías ambulantes de cómicos, títeres y otros industriales análogos que trabajan al aire libre; dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llega a 1500 pesetas; fábricas establecidas con arreglo a la ley de aguas por el tiempo que dure la exención concedida a las mismas; quitamanchas en ambulancia y ropabejeros en ambulancia.

9.ª Confío en que los Ayuntamientos se apresurarán a fijar el tanto por 100 de recargo que para municipales deba imponerse a los contribuyentes por industrial dentro del 18 inclusive; de manera que por falta de este requisito las matrículas no dejen de formarse en el término que para ello se señala en la prevención 12.ª de esta circular, dando conocimiento del acuerdo a esta oficina.

10.ª No se prestará la aprobación a matrícula alguna que contenga enmiendas ó raspaduras, las que no estén bien ajustadas las operaciones aritméticas, colocados los industriales por orden de apellidos, tarifas y clases, con señalamiento de cuotas distintas a la que en derecho les pertenezca.

11.ª Las matrículas se formarán por duplicado y en papel de oficio, incluyendo en la misma a cuantos industriales desean serlo con arreglo a instrucción y se remitirán a esta dependencia acompañadas de una lista cobratoria y de los recibos talonarios que de la Delegación del Banco recibirán los Sres. Alcaldes, cubiertas las matrices por conducto del correo, pues si alguno las trajere a la mano no le será admitida sin el correspondiente franqueo.

12.ª El término que se concede para la ejecución de los trabajos, lo será hasta el 1.º de Junio próximo para los pueblos que no lleguen a 1.500 almas y el del 15 del mismo mes en los demás restantes; debiendo tener presente que de no cumplirse el servicio en los plazos señalados, por sensible que le sea a esta oficina, adoptará contra los morosos las medidas a que se refiere el art. 17 del Reglamento.

13.ª Esta Administración confía en que los señores Alcaldes y Secretarios que están obligados por el artículo 13 a verificar los expresados servicios, se enterarán minuciosamente del Reglamento, tarifas, clases y modelos que oportunamente se publicó en diferentes BOLETINES OFICIALES de los meses de Enero y Febrero último, y espero de su patriotismo sujeten cuantos actos se refieran a la confección de la matrícula a lo establecido por la Superioridad y prevenciones que contiene la presente circular, de cuyo recibo y de quedar en cumplir cuanto se ordena, se servirán dar el oportuno aviso a vuelta de correo.

Zamora 1.º de Abril de 1882.—El Administrador, Juan Enrique Seone.—Por su mandado, El Oficial del Negociado, Santiago Rodríguez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

En vista de lo resuelto por la Dirección general de Rentas Estancadas, he acordado manifestar a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que los padrones y listas cobratorias del impuesto equivalente a los de sal suprimidos, deben estenderse en papel de oficio clase 13.

Cuiden pues los Sres. Alcaldes, de que al presentar en esta oficina los padrones aludidos, estén reintegrados en la forma prevenida.

Zamora 5 de Abril de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Joaquín Berned.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes de Marzo último.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	»	31
Cebada.	Id. de 3-95 kilogramos.	»	96
Paja.	Id. de 6 id.	»	26
Yerba.	Id. de 12 id.	»	63
Carbon.	Id. de un id.	»	09
Leña.	Id. de un id.	»	04
Carne.	Id. de un kilogramo.	»	87
Aceite.	Id. de un litro.	1	13
Vino.	Id. de un id.	»	19

Zamora 4 de Abril de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CERALLOS VARGAS.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos de S. Martín de Valderaduey y el de Villárdiga.

En sesión extraordinaria del día 30 de Marzo de este presente año, acordaron estas corporaciones dar principio al deslinde y amojonamiento de las praderas del comun aprovechamiento para el día 20 de Abril próximo venidero y hora de las ocho de su mañana, y sucesivamente los días necesarios hasta su terminación, dando principio por el prado titulado de Arriba, para lo cual por medio de este anuncio se cita a todos los propietarios que tengan fincas lindantes con los referidos prados, para el día y hora señalados, comparezcan en dicho sitio provistos de sus títulos de pertenencia para llevar a cabo la operación; advirtiéndose que no habrá lugar a reclamación trascurrido dicho plazo.

San Martín de Valderaduey a 30 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Modesto Gago.—El Alcalde de Villárdiga, Juan Rubio.

Ayuntamiento Constitucional de Sanzoles

Habiéndose terminado el contrato con el Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y junta de asociados acordaron en sesión ordinaria del día 19 del mes actual, anunciar nuevamente vacante la plaza de Beneficencia de esta localidad, siendo la dotación de esta la de 300 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, para la asistencia de sesenta familias pobres, sin perjuicio de las igualas que pueda hacer con los demás vecinos.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas copias de sus respectivos títulos; pues pasado dicho plazo las que se presentasen serán desatendidas.

Sanzoles 29 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Angel Enriquez.

Ayuntamiento Constitucional del Olmo y Vallesa.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y su término jurisdiccional, para fijar con la debida exactitud el repartimiento del año próximo venidero de 1882 a 1883, es necesario que todos los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones, compra-venta u otras causas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, que así lo justifiquen, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando a la vez las correspondientes escrituras ó instrumentos públicos debidamente inscritos en el Registro de la propiedad del partido, que acrediten aquellas variaciones según está mandado.

Distrito municipal del Olmo y Vallesa a 1.º de Abril de 1882.—El Alcalde, Natalio Losa.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE ZAMORA.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 108, del día 10 de Marzo anterior, se anunciaban las vacantes de varias plazas de recaudadores en los partidos de Fuentesauco y Toro, a fin de dar colocación a los pretendientes que, además de reunir buenos antecedentes, pudieran garantizar sus destinos con fianzas hipotecarias, en metálico, ó en valores públicos, conforme a lo que previenen las instrucciones del Banco de España; se hacía extensiva la invitación, para las agencias de los partidos, ó agrupaciones de pueblos, en cualquiera parte de la provincia, cuyos encargados de desempeñarlas hoy, son interinos por no tener prestadas sus fianzas con estricta sujeción a lo que está prevenido, si bien, por consecuencia de dicho anuncio, se ha dado colocación a alguno que llenó los requisitos necesarios, vuelven a anunciarse las restantes, bajo las bases que se dejan mencionadas, pudiendo los interesados dirigir sus pretensiones, ya a la Delegación general del Banco de España para la recaudación de contribuciones en Madrid, ya en la de esta provincia.

Zamora 1.º de Abril de 1882.—El Delegado, José Antonio Bustindui.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Isabel Trabanca Feroselle, cuyo actual paradero se ignora, a fin que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de su sexo a extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido en este Juzgado por delito de hurlo; apercibida que de no presentarse, será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de la indicada Isabel, dejándola en dicha cárcel, y dándole conocimiento de su detención.

Dado en Madrid a dos de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S.ª Matias Aranda.